



RADICACIÓN: 080014189008-2022-01072-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR NIT. 900.177.384
DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA BARRERA BUENO C.C. 32.784.548

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-01072-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2023.

**SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA,
FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra CLAUDIA LILIANA BARRERA BUENO, para que se le ordene a pagar la suma de Un Millón Doscientos Veintisiete Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos (\$1.227.184^{oo}), por concepto de cuotas ordinarias de administración y cuotas extraordinarias, con base a certificación de deuda, anexa a la demanda, más las que se sigan causando a futuro, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña certificación de deuda, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordéñese a CLAUDIA LILIANA BARRERA BUENO, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR, la suma de Un Millón Doscientos Veintisiete Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos (\$1.227.184^{oo}), por concepto de cuotas ordinarias de administración y cuotas extraordinarias, con base a certificación de deuda, anexa a la demanda, más las que se sigan causando a futuro, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 3.-. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcasele personería jurídica al Dr. OSCAR ARAUJO LARA, en su condición de apoderado judicial.
- 5.- Requerir a la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962120649eb65f1bd19620c08994f52366b899d76f2c5e8386fd783ece5e496d**

Documento generado en 27/02/2023 02:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>